Poder Judicial de la Nación

CI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000052092023

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	LUISA ELBA NORA ARMOA
Domicilio:	27165529915
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	2054/2015					N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

MARTINEZ, FELICIANA c/ ESTADO NACIONAL-POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y OTRO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de marzo de 2022.

Fdo.: ALICIA TERESITA ARGAÑARAS, SECRETARIA CIVIL

Poder Judicial de la Nación

En ……..de……de 2022, siendo horas ……

Me constituí en el domicilio sito en…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Formosa, 04 de marzo de 2022.-

VISTOS:

Los autos: “MARTINEZ FELICIANA C/ ESTADO NACIONAL- POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y OTRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”, Expte Nº 2054/15, del registro de la Secretaria Civil del Juzgado Federal de Formosa Nº 2, en estado para resolver, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 57/58 se presenta la Dra. Luisa E.N. Armoa por la parte demandada, planteando la caducidad de instancia del presente juicio de conformidad a lo establecido por el art. 310 sgtes. y cdtes. del C.P.C.C.N., atento que ha transcurrido largamente el tiempo que corresponde para este tipo de proceso, debiendo declararse la misma expresamente. Señala, que conforme surge de las constancias de autos la última actuación procesal refiere a la providencia de fecha 25/11/20.

A partir de dicha actuación judicial, no ha existido impulso procesal alguno tendiente a llegar a sentencia, habiendo transcurrido más de un año de inactividad procesal. Que su parte no presta consentimiento a ninguna actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal.

Que a fs. 59, de la caducidad de instancia formulada se ordena correr traslado a la contraria por el termino y bajo y bajo apercibimiento de ley.

Que en fecha 10/02/22, se presenta la actora a contestar el traslado pertinente, manifestando que el Instituto de la Caducidad encuentra su sustento- desde un punto de vista subjetivo- en la "presunción de abandono de la instancia", que configura el hecho de la inactividad procesal prolongado y en la conveniencia de que el órgano judicial quede liberado de causas que no reciben un mínimo impulso de los interesados.

#26784567#317447609#20220304102702453

Alega que desde el punto de vista objetivo, la caducidad de instancia encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos (Conf. Palacio Lino E. Derecho Procesal Civil 3ra. Reimpresión- Bs As Abeledo Perrot, Tomo IV, Pag. 218).

Relata, que en el caso de autos, se han verificado cuestiones de carácter sanitario, la nueva modalidad - digital- de llevar adelante las actuaciones, la falta de presencialidad en los Juzgados, asuntos que han obligado a adaptarnos a situaciones nuevas, en tanto afirma que la situación de pandemia ha obligado, a ausentarse de sus domicilios, pero en ningún momento existió la intención de abandonar las actuaciones, máxime cuando lo que está en juego es la recomposición del salario de pensionada del Estado, en este caso PFA, y que por supuesto, son de naturaleza alimentaria de un alto valor humano, por lo que requiere el rechazo de la caducidad.

Que en fecha 14/02/22, atento al estado de la causa, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

En principio, debo recordar como lo señala el Dr. Ramiro Podetti, en su libro “Tratado de los actos Procesales”, pág. 342 respecto al fundamento del instituto de la caducidad de instancia, que *“… son dos los fundamentos subjetivos generalmente admitidos de la caducidad de instancia: la presunción de desistimiento por abandono del litigante que tiene la carga activa del procedimiento y el interés público de que los procesos no se eternicen. El fundamento objetivo es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes”*.

Dentro de este marco conceptual el cual comparto, corresponde abocarme a lo alegado por la parte demandada que entiende que se encuentra operada la caducidad de la instancia de estas actuaciones.

#26784567#317447609#20220304102702453

En relación con la misma, se debe estar al último acto válido de impulso de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero (Art. 311 del CPCCN).-

De las constancias de autos, surge que a los efectos del cómputo del plazo legal, el último acto de impulso del proceso lo constituye la providencia de fecha 25/11/20.

Atento ello, y teniendo en cuenta, que la parte demandada interpone la caducidad de instancia en fecha 01/02/22 y contabilizando los días transcurridos desde aquella (“dies a quo”), hasta el día en que fuera promovido la caducidad de instancia (“dies a quem”), se puede concluir que, se encuentra cumplido con creces el plazo de seis (6) meses estipulado en el Art. 310 inc. 1° del C.P.C.C.N., sin que se hayan efectuados actos impulsorios útiles.-

Concluyo, en que la caducidad de instancia se encuentra operada en estas actuaciones debiendo accederse al planteo realizado por la parte demandada, toda vez que los motivos desarrollados por la parte actora para fundamentar su inacción carecen de asidero jurídico, nótese que si bien la pandemia hizo que se suspenda la presencialidad en los juzgados (por cierto tiempo), esto no significó su paralización ni mucho menos, ya que todos los operados judiciales estuvieron y estuvimos avocados a seguir impartiendo justicia a pesar de las dificultades existentes, es así como las actuaciones se volvieron digitales, y los letrados y las letradas podían acceder a las mismas de manera remota, impulsar sus causas mediante presentaciones también digitales, se llevaron a cabo audiencias virtuales, lo que demuestra que los argumentos en tal sentido expuestos por la actora no pueden ser valorados como justificativos de su demostrada inactividad impulsoria del expediente por más de un año.

Para finalizar merece especial tratamiento el tema de la imposición de costas. En este sentido el art. 68 del C.P.C.C.N. prescribe que: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no los

#26784567#317447609#20220304102702453

hubiese solicitado.”, razón por la cual entiendo deben imponerse las costas a la actora vencida.

Por lo expuesto, constancias de autos y normas citadas,

RESUELVO:

1°) Hacer lugar a la caducidad de instancia, impetrada por la parte demandada, por los argumentos vertidos precedentemente. Con costas a la actora perdidosa (Art. 68 del CPCCN).-

2º) Regístrese, por Secretaria Notifíquese, y oportunamente, Archívese.-

MARIA BELEN LOPEZ MACE
JUEZA FEDERAL

#26784567#317447609#20220304102702453